

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2014-00238-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE ENERO DE 2.020

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **catorce (14) de abril de dos mil veinte (2.020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado **DANY ALEXANDER MACÍAS BERNAL**, ubicado en la **MANZANA "E" URBANIZACIÓN "BRISAS DEL LLANO" LOTE # E15** del Municipio de Los Patios N.S., identificado con Matricula Inmobiliaria N°. 260-205351.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 57'510.000,00)**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy _____ 27 ENE 2020
SECRETARIO

Demanda: Ejecutivo Por Obligación de Hacer
Radicado: 54-405-40-03-001-2015-00207-00



Los Patios (N. de S.), 24 DE ENERO DE 2.020

Agréguense al proceso de la referencia los Oficios Nos. **AJ-14521** y **AJ-14455** procedentes del Consorcio Servicios de Transito y Movilidad de Cúcuta, obrantes a folios 244 a 247 del C. Ppal y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estimen pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DEPARTAMENTO DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Evento

Hoy 27 ENE 2020


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte
(2020).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2015-00424-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **JAIRO PATIÑO ANGARITA** contra **LUZ DARY ESPERANZA CUBILLOS GALLO, MARLON GREGORIO GÉLVEZ SÁNCHEZ Y EDINSON HERRERA DÍAZ**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante auto de fecha 09 de Julio de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificó por estado el auto de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ahora bien, en atención al memorial allegado por el Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, visto a folio 55 del C. No. 1, sería del caso ACEPTAR la renuncia al poder presentada; si no se observara que mediante auto de fecha 14 de Noviembre de 2019 (F. 54) este despacho se ABSTUVO de reconocer personería jurídica a este profesional del derecho.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglóse a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder presentada por el Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 27 ENE 2020
Hoy, _____

Secretario

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rdo. N° 54-405-40-03-001-2016-00038
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE ENERO DE 2.020

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020), a las tres de la tarde (03:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la señora **LUZ MARINA PABUENSE SANTOS**, ubicado en la **AVENIDA 8 No. 15 – 53 BARRIO ONCE DE NOVIEMBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.** Inscrito al folio de matrícula inmobiliaria N° 260-277086, de la oficina de registro de instrumentos públicos.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO SESENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$ 169'000.000,00)**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
ANOTACION EN LOS PATIOS
La providencia se hizo saber a los señores por
Anotación en Los Patios

Hoy _____

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00773-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Los Patios, veinticuatro (24) de enero de 2020.

En atención al oficio 3850 devuelto por la empresa postal 472 en razón a que en la dirección aportada *No reside* es por lo que se hace necesario relevar del cargo de Curador Ad-litem al doctor Edgar Raul Ceron Guerrero, es por lo que a ello que en consecuencia, **DESÍGNESE COMO CURADOR AD-LITEM DE ALBEIRO VILLAMIZAR CORREA** al doctor:

ALBIN SANTIAGO MENDOZA FLOREZ, quien se localiza en la calle 11 N° 3-44 oficio 207 Centro comercial Venecia de la ciudad de Cúcuta; teléfonos: 3188238444 y correo electrónico: mendozasantiago1980@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *“La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

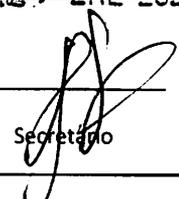
El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 27 ENE 2020


Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RADICADO: 54405-40-03-001-2016-00791-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADOS: ELYDA OLIVA MARQUEZ MEDINA

Los Patios (N.S.), veinticuatro (24) de enero de 2020.

En atención a memorial visto a folio 39 del C. Ppal por el doctor EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, donde no acepta el cargo de curador Ad-litem en razón a que tiene a su cargo cinco (05) procesos haciendo representación como curador es por lo que se hace necesario relevarlo, en consecuencia, **DESÍGNESE** como curador Ad-Litem de **ELYDA OLIVA MARQUEZ MEDINA** al doctor:

AUTBERTO CAMARGO DIAZ, quien se localiza en la avenida 2E N° 6-91 Segundo piso Barrio Popular de la ciudad de Cúcuta con teléfono 5774854 y/o 3202608768 y correo electrónico autberto56@hotmail.com.

Se le advierte que de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P. *“La designación del Curador Ad-Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”*

El oficio será copia del presente auto, conforme al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL
MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en
Estado.
Hoy. 27 ENE 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: J01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____

Oficio N°: _____

Señor (a) (es): Dr. AUTOBERTO CAMARGO DÍAZ
Avenida 2E N° 6-91 Segundo piso Barrio Popular - Cúcuta
Teléfono 5774854 y/o 3202608768
Correo electrónico autberto56@hotmail.com

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted competa, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada.

Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rdo. N° 54-405-40-003-001-2017-00696-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), 24 DE ENERO DE 2.020

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2.020), a las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad del demandado **OSCAR OMAR SUAREZ ORDUZ**, ubicado en la **MANZANA A – C LOTE # 03 URBANIZACIÓN TIERRA LINDA / DIAGONAL 16B # 4 A – 41 URBANIZACIÓN TIERRA LINDA** del Municipio de Los Patios N.S., identificado con Matricula Inmobiliaria N°. **260-75257**.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **OCHENTA MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 80'580.000,00)**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy

27 ENE 2020

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

Los Patios N.S., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte
(2020).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00721-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** contra **JHON ADIXON DÁVILA ARIAS, LEONARDO ECHAVEZ VERA Y EDUAR ELAXON ASCANIO GALVIS**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante autos de fecha 17 de Octubre de 2018, 12 de Julio de 2019, 15 de Agosto de 2019 y 11 de Octubre de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de notificar en debida forma al extremo pasivo; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificaron por estado los autos de requerimiento para cumplimiento del impulso procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Ahora bien, en atención al memorial allegado por el Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, visto a folio 42 del C. No. 1; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, en su calidad de Representante Legal de H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglóse a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

SEXTO: ACEPTÉSE la renuncia al poder presentada por el Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 27 ENE 2020
Hoy, _____

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte
(2020).

RADICADO: 54-405-40-03-001-2017-00722-00

CLASE DE DEMANDA: EJECUTIVO SINGULAR S.S. (MÍNIMA CUANTÍA)

Se encuentra al despacho el presente radicado, iniciado como consecuencia de la acción impetrada por el (la) mandatario (a) judicial de **H.P.H. INVERSIONES S.A.S.** contra **ANDERSON FABIÁN VALENCIA GUEVARA, RAMÓN FRANCISCO VALENCIA SUÁREZ Y JUAN PABLO GUEVARA MAYORGA**, con el fin de determinar si es viable o no, la aplicación de la figura procesal del **desistimiento tácito**; para lo cual examinaremos el proceso objeto de trámite.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Ante la falta de impulso procesal, el despacho mediante autos de fecha 15 de Agosto de 2019 y 11 de Octubre de 2019, requirió a la parte ejecutante, para que cumpliera con la carga procesal de allegar la documentación pertinente con respecto al emplazamiento efectuado a los demandados, conforme lo dispuesto en el Art. 108 del C.G. del P.; para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 317 del C. G. del P.

Que se encuentra vencido dicho término, sin que hasta la fecha ni la parte demandante ni su apoderado cumplieran con el requerimiento ordenado.

El artículo 317 de la ley 1564 del 2012, establece, que el desistimiento tácito se aplicará, cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Continúa expresando la norma, que vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará por medio de providencia.

Observa el despacho, que en el caso objeto de estudio, se notificaron por estado los autos de requerimiento para cumplimiento del impulso

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

procesal, sin que se lograra el objetivo cometido; razón por la cual el Juez tendrá por desistida tácitamente la presente actuación.

Ahora bien, en atención al memorial allegado por el Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, visto a folio 53 del C. No. 1; el despacho, por ser viable y procedente a ello accede, en consecuencia ACÉPTESE la renuncia al poder otorgado por el señor EDGAR MANUEL PATIÑO ANGARITA, en su calidad de Representante Legal de H.P.H. INVERSIONES S.A.S.

Por ende se,

RESUELVE

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito en la presente actuación, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dese por terminada la presente ejecución.

TERCERO: Desglósese a favor de la ejecutante, el título ejecutivo, base de recaudo.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, archívese la presente actuación.

QUINTO: Levántese las medidas cautelares decretadas en este proceso.

SEXTO: ACEPTÉSE la renuncia al poder presentada por el Dr. EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
El Juez

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.
Hoy, 27 ENE 2020

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL –LOS PATIOS



RAD. 54405-40-03-001-2018-00076-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALMINCAR VELASCO
DEMANDADO: MANUEL IGNACIO RODRIGUEZ DIAZ

Los Patios (N. de S.), Veinticuatro (24) de enero de 2020

Vencido el término del traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante (vista folio 29 al 37 del C. Ppal), sería el caso proceder a su aprobación sino se observara que la misma no se ajusta a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 23 de abril de 2018 (visto a folio 18 del c. Ppal) y en el auto que ordena seguir adelante la ejecución (visto folio 25 del C. Ppal), toda vez que en la liquidación de crédito aportada se incluyen valores no ordenados en los autos referidos anteriormente, es decir, cuotas correspondientes al mes de abril 2018, mayo 2018 y junio 2018; es por lo que este despacho en aras del principio de legalidad **REQUIERE** a la parte ejecutante para que ajuste la liquidación de crédito conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE
SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se
notifica por Anotación en Estado.

Hoy, 27 ENE 2020



Secretario



José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

Demandado: RAFAEL DE JESUS MEDINA CARRERO

Radicado: 2018-00719

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, instaurado por la doctora SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, contra el auto de fecha 15 de octubre de 2019; auto que declaro la terminación del proceso, por inasistencia de las parte a la audiencia programada para el día 13 de septiembre de 2019, ya que no se hicieron presentes ni el representante legal de la parte demandante, ni de la parte demandada, sin embargo argumenta la petente, que se hizo presente el Dr. JAIME YESID GAMBOA CARRILLO, quien aparentemente se encontraba facultado para ejercer como parte y como apoderado, hecho este que no fue avalado legalmente por el despacho.

De igualmente, se deja constancia, que la parte demandante justifico su inasistencia dentro del término de 3 días otorgado por la ley, simplemente manifestando que la representante legal de dicha entidad se encontraba en Medellín, razón está por la que no pudo asistir a la mencionada audiencia.

Para dar respuesta al problema jurídico planteado con ocasión de la situación particular del presente asunto, tenemos que la recurrente representa una persona jurídica que conforme al certificado de existencia y representación legal como es la compañía ALIANZA SGP SAS, pero como cosa curiosa el recurso aduce la apoderada recurrente que obra como apoderada de BANCOLOMBIA, quien no es parte dentro del presente proceso.

No obstante, lo anterior, encuentra el juzgado que la falencia en mención puede corresponder a un lapsus máquina, por cuanto en el encabezado el memorial si contiene las partes y el radicado del presente proceso, razón por la cual entraremos a decidir el mismo, no sin advertir a la profesional para que en el futuro tenga cuidado con la redacción de sus memoriales.

La inconformidad de la recurrente, estriba en que en su sentir la naturaleza jurídica de las personas jurídicas es artificial y que por ello es incapaz de ejercicio de lo cual difiere este juzgado por cuanto esta clase de personas si son capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones; pero además de lo anterior la excusa aportada en la audiencia celebrada con anterioridad a la cual no acudió su cliente, si bien se advirtió por el apoderado designado en ese momento que su cliente se encontraba en Medellín, lo que le impedía asistir a la audiencia ha debido acreditar esa circunstancia por cuanto no podemos partir de inferencias lógicas, toda vez que las afirmaciones de las partes no pueden ser tenidas en cuenta por provenir de parte interesada en las resultas del proceso, por lo que no justificó



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

su inasistencia, razón más que valida para no reponer el auto recurrido.

A pesar de lo expuesto con anterioridad, debemos recordar igualmente a la apoderada recurrente que conforme al certificado de existencia y representación legal, por ella aportado al proceso, tenemos que del mismo se desprende que hay 6 representantes legales judiciales suplentes, lo cual su argumento no sirve de excusa por que al menos uno de ellos ha debido acudir, porque se tenía conocimiento de la celebración de la audiencia con mucho tiempo de anterioridad, y además porque muy seguramente la sociedad demandante tiene una agencia o sucursal inscrita en esta ciudad, la cual tiene igualmente una representante legal y quien si ha podido acudir a la celebración de la audiencia, por lo cual este juzgado, como se dijo atrás, no repone el auto de fecha 15 de octubre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de octubre de 2019, conforme en lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ESTARSE A LO RESUELTO en el auto recurrido.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE





José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil dos mil veinte (2020)

Proceso: SUCESION INTESTADA

Demandante: LILIANA PAOLA URREGO PEREZ y SANDRA MILENA PEREZ SANTAFE

Causante: TERESA URREGO

Radicado: 2019-00012

Procede el despacho a resolver la solicitud de suspensión del proceso, presentada por el togado LEIDER ERNESTO ESPINOSA ESTEVEZ, en calidad de apoderado del señor LUIS JESÚS FERNANDEZ.

Menciona dicho apoderado, que reitera la solicitud de suspensión del proceso, toda vez que le fueron solicitados por parte del despacho prueba sumaria que certificara la admisión y el trámite de la demanda que cursa en el juzgado primero promiscuo de familia de Los Patios, lo cual fue aportado por el mismo; de igual manera menciona ESPINOZA ESTEVEZ, que el despacho a proferido autos que no guardan una línea de análisis lógica de acuerdo a los autos de fechas 22 de marzo y 11 de julio, ya que según las pruebas solicitadas y aportadas, menciona el despacho, que la argumentación del señor LUIS JESUS FERNANDEZ es solo una mera expectativa.

De igual forma menciona nuevamente ESPINOZA ESTEVEZ, que el despacho se está contradiciendo en los autos que ha proferido, y más aun manifestando que el señor LUIS JESUS FERNANDEZ no tiene vocación hereditaria.

Así las cosas, conforme a los fundamentos que nos da el doctor ESPINOZA ESTEVEZ, en su calidad de apoderado del señor JESUS FERNANDEZ, si bien puede asistirle razón en cuanto a que cumplió con la exigencia del numeral 1 del artículo 161 del CGP, por cuanto acredito con copia autentica del auto admisorio dictado por el juzgado de familia de Los Patios, dentro del radicado 2019-00204, mediante el cual persigue la declaración de existencia de unión marital de hecho con la aquí causante, y lo cual es aceptado igualmente por la apoderada que introdujo la presente demanda, no obstante lo anterior tenemos que este despacho no puede decretar la suspensión del proceso, porque si bien él nos allego la prueba que acredita la existencia de aquel, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 162 ibídem, bien se sabe que esta disposición legal establece una segunda condición para que este fallador decrete la suspensión del proceso, y es que el proceso se encuentre en estado de dictar sentencia, lo cual no es el estado actual del proceso, razón por la que no podemos acceder a su pedimento hasta que no se cumpla esto, de esta forma no se accede a lo solicitado por el petente, en relación a la solicitud de suspensión del proceso.

COPIESE, NOTIFIQUES Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR MATEUS URIBE

LOS PATIOS, 27 de enero de 2020
 ANOTACION DE ESTADO
 La presente demanda anterior se notifica por
 27 ENE 2020

SECRETARIO



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
N° 544054003001-2019-00059-00

DTE: BANCOLOMBIA S.A NIT N° 890.903.938-8
DDO: OTILIA FLÓREZ MONCADA CC N° 27.810.166

Los Patios, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte (2020)

En atención a lo solicitado por el (la) apoderado (a) de la parte ejecutante en escrito visto a folio 106 del C. Ppal., por ser viable y procedente, el despacho ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** de Norte de Santander, para que a su costa expida certificación del avalúo catastral del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N° **260-254037**, de propiedad del demandado (a) **OTILIA FLÓREZ MONCADA CC N° 27.810.166**, Ubicado en la **AVENIDA 3 # 4-51 LOTE 24 MANZANA L URBANIZACIÓN SAN NICOLÁS II ETAPA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS, DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N/S. Código Catastral: 010103190003000**. Remítase copia del respectivo folio de matrícula para tal fin.

El oficio será copia del presente auto, conforme al Art. 111 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **27 ENE 2020**
Hoy, _____

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS – N/S.

Teléfono: 5803949

Correo electrónico: j01cmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los Patios, _____ Oficio N° _____
Señor (a) (es): INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

Sírvase dar cumplimiento a lo que usted compete, con respecto a la orden impartida por este despacho en la providencia que antecede acá registrada. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

ROMÁN JOSÉ MEDINA ROZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2019-00445-00

Los Patios, Veinticuatro (24) de Enero de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en este momento procesal, el despacho advierte que mediante auto adiado 14 de Noviembre de 2019, obrante a folio 80 del cuaderno principal, se reconoció la calidad de dependiente judicial al estudiante de Derecho JUAN DAVID TORRADO PÉREZ, siendo su nombre correcto **IVÁN DAVID TORRADO PÉREZ**, conforme se desprende del documento visto a folio 79; es por lo que se procede a corregir dicha providencia en este sentido, en lo demás estese a lo allí resuelto.

Ahora bien, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que en el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, efectúe los trámites tendientes a la debida notificación del extremo pasivo; so pena de las sanciones establecidas en el Artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado.

Hoy, 27 ENE 2020

Secretario

Demanda ejecutiva Hipotecaria.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00566-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS.

Los Patios N.S., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **NUMAEL SEPÚLVEDA ORTIZ** contra **GUILLERMO PINILLA ACEVEDO y FRANCY MARIELA PABÓN DE PINILLA**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que debe allegar el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de garantía real actualizado, no cumpliéndose con lo establecido en el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **DORIS RIVERA GUEVARA**, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

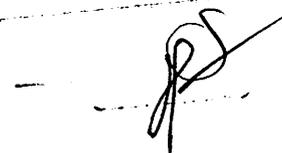
El juez



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. DE LOS PATIOS DE CANTANHER
MUNICIPIO DE LOS PATIOS DE CANTANHER
ESTADO DE CANTANHER**
La presente copia auténtica se notifica por
Aprobación en Desecho **27 ENE 2020**
Froj



PROCESO: **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**

Radicado No. **54-405-40-03-001-2019-00567**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta**

Los Patios (N. de S.), **24 DE ENERO DE 2.020**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y una vez realizado el correspondiente estudio; sería el caso proceder a resolver sobre su admisión, sino se observara que el domicilio de los demandados y lugar de notificación es la ciudad de Cúcuta N.S., conforme se desprende de la demanda; por lo que habrá de rechazarse la demanda de conformidad con el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. que establece en los procesos contenciosos es competente el juez del domicilio del demandado; Por lo que de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C. G. del P. se ordenará su remisión a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) del municipio de Cúcuta N.S., para lo de su competencia. Por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se ordena la remisión de la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de Cúcuta N.S., dejándose constancia de su salida en los libros radicadores llevados por éste Juzgado. Remítase con oficio.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar a la Doctora **MAYERLY MORENO MELO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotacion en Evento **27 ENE 2020**

Hoy _____

SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00568-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, contra **MARÍA VICTORIA JURADO VERA, MAIRA ALEJANDRA JURADO VERA y ALINA MARÍA PORTILLO NAVARRO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, toda vez que en el encabezado de la demanda se indica que domiciliado en Cúcuta y otro en Bogotá; mientras que en el acápite de notificaciones se informa que uno de los demandados recibe notificaciones en la casa número 9 de la manzana 1 del Conjunto cerrado La Palestina Campestre del Municipio de Los Patios N.S.; por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **MARÍA LORENA MÉNDEZ REDONDO**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

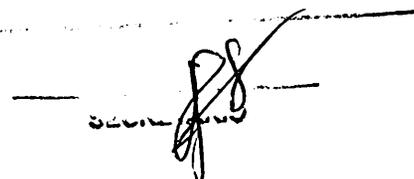
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.
ARRAIGADO AL ESTADO
La presente resolución se notifica por
Anotada en el Libro 27 ENE 2020
El Juez



Demanda: Verbal - Restitución De Inmueble de Mínima Cuantía
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00569-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte
(2020).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **INMOBILIARIA RENTABIEN S.A.S.**, contra **MARÍA VICTORIA JURADO VERA**; el despacho observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y ss, 368, 384, 385 del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de Mínima Cuantía.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Reconózcase personería a la doctora **MARÍA LORENA MÉNDEZ REDONDO**, como apoderado de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - CANTÓN PATATE
ADMITACION DE DEMANDA
La presente demanda se recibió por
Atención en Estado **27 ENE 2020**
Hoy _____

SECRETARIO